

EBA/GL/2019/03

6 de marzo de 2019

Directrices

EBA/GL/2019/03

6 de marzo de 2019

Directrices sobre la estimación de la LGD apropiada en un supuesto de desaceleración económica («estimación de la LGD *downturn*»)

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el ([dd.mm.aaaa]), si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2019/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los requisitos para estimar la pérdida en caso de *default* (LGD, por sus siglas en inglés) apropiada en un supuesto de desaceleración económica («LGD *downturn*») conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 181 de dicho Reglamento y el proyecto final de normas técnicas de regulación de la ABE sobre la metodología de valoración del método IRB (EBA/RTS/2016/03) [NTR sobre la metodología de valoración del método IRB] de 21 de julio de 2016, así como el proyecto final de normas técnicas de regulación de la ABE sobre la especificación de desaceleración económica (EBA/RTS/2018/04) [NTR sobre desaceleración económica] de 16 de noviembre de 2018. Las presentes directrices deberán considerarse una modificación de las directrices de la ABE sobre la estimación de la PD, la estimación de la LGD y el tratamiento de exposiciones en *default* (EBA/GL/2017/16) [Directrices de la ABE sobre PD y LGD] publicadas el 20 de noviembre de 2017.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices son aplicables en relación con el método IRB conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a todos los métodos basados en estimaciones propias de la LGD. El uso de estimaciones propias de la LGD *downturn*, de acuerdo con las presentes directrices, está sujeto a aprobación supervisora de conformidad con el artículo 144 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las presentes directrices no son de aplicación al cálculo de los requerimientos de fondos propios por riesgo de dilución conforme al artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Destinatarios

7. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

8. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la Directiva 2013/36/UE y en las [Directrices de la ABE sobre PD y LGD] tienen el mismo significado en estas directrices. Además, a efectos de las presentes directrices se aplicarán las definiciones siguientes:

Cuantificación de la LGD <i>downturn</i>	La cuantificación de la LGD <i>downturn</i> abarca todos los elementos que la componen, que incluyen la cuantificación del objetivo de la calibración, la cuantificación de las estimaciones de la LGD <i>downturn</i> resultantes a nivel de grado y conjunto y la cuantificación del margen de cautela (MoC, por sus siglas en inglés).
Calibración de la LGD <i>downturn</i>	El término «calibración de la LGD <i>downturn</i> » en el contexto de estas directrices se refiere a la cuantificación del objetivo de calibración al nivel pertinente.
Estimaciones de la LGD <i>downturn</i>	Estas son las estimaciones de la LGD apropiadas en un supuesto de desaceleración económica a nivel del grado o conjunto tras la calibración pero antes de la aplicación del MoC.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

- Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2021. Las entidades incorporarán los requisitos de estas directrices en sus sistemas de calificación (*rating*) antes de esa fecha, pero las autoridades competentes podrán acelerar este período de transición según su propio criterio.

Primera aplicación de las presentes directrices

- La función de validación interna de la entidad verificará los cambios que se realicen en los sistemas de *rating* como consecuencia de la aplicación de las presentes directrices, en consonancia con el proyecto final de las normas técnicas de regulación de la ABE sobre la metodología de valoración del método IRB (EBA/RTS/2016/03) [NTR sobre metodología de valoración del método IRB] de 21 de julio de 2016, y la clasificación de los cambios de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014 de la Comisión.
- Las entidades que necesiten obtener autorización previa de las autoridades competentes conforme al artículo 143, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y al Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014 para realizar los cambios necesarios en los sistemas de *rating* para incorporar estas directrices por primera vez dentro del plazo mencionado en el párrafo 9, acordarán con las autoridades competentes el plazo límite para presentar la correspondiente solicitud de autorización previa.

12. Antes de la aplicación de las presentes directrices, las entidades tendrán que identificar los períodos de desaceleración económica pertinentes para el tipo de exposición considerado de conformidad con el proyecto final de [NTR sobre desaceleración económica] presentado por la ABE. Las directrices se adaptarán, en su caso, cuando se publique la versión final de estas normas técnicas en el Diario Oficial.

4. Requisitos generales para la estimación de la LGD *downturn*

13. A los efectos de cuantificar las LGD *downturn*, las entidades aplicarán todas las definiciones y todos los requisitos que se exponen en las secciones 4, 6, 7, 8 y 9 de las Directrices de la ABE sobre la estimación de la PD, la estimación de la LGD y el tratamiento de exposiciones en *default* (EBA/GL/2017/16) de 20/11/2017 (Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD) que sean relevantes para este fin.
14. Además del párrafo 13, a los efectos de cuantificar la LGD *downturn*, las entidades aplicarán los siguientes requerimientos específicos para las estimaciones de la LGD *downturn* por grados o conjuntos de operaciones:
 - (a) calibrarán la LGD *downturn* al menos al mismo nivel al que las entidades calculan la correspondiente LGD media a largo plazo a los efectos de calibrar la LGD de conformidad con el párrafo 161 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD];
 - (b) dividirán el conjunto de operaciones cubiertas por el mismo modelo de LGD en tantos segmentos de calibración distintos como sean necesarios, de forma que cada segmento de calibración tenga un perfil de pérdida significativamente diferente y, por tanto, podría verse afectado de distinta forma por diferentes períodos de desaceleración económica; a tal efecto, las entidades considerarán al menos la conveniencia de introducir segmentos de calibración que cubran porcentajes materiales de exposición en diferentes zonas geográficas, en diferentes sectores y, en el caso de exposiciones minoristas, de diferentes tipos de productos.
15. Cuando las entidades identifiquen múltiples períodos de desaceleración económica de conformidad con el proyecto final de normas técnicas de regulación sobre la especificación de un supuesto de desaceleración económica presentado por la ABE [NTR sobre desaceleración económica]:
 - (a) seguirán secuencialmente todos los pasos siguientes:

- (i) para cada segmento de calibración, calibrarán la LGD *downturn* para cada período de desaceleración económica identificado de conformidad con la sección 4.3;
- (ii) para cada uno de dichos períodos de desaceleración económica, aplicarán las estimaciones de la LGD *downturn* resultantes a sus exposiciones actuales en el momento de la calibración del tipo de exposición considerado que no se encuentre en *default*;
- (iii) elegirán finalmente como período de desaceleración relevante aquel que tenga como resultado la LGD *downturn* media más elevada, incluido el MoC final especificado en el párrafo 45 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD], relativa a un segmento de calibración considerado de sus exposiciones actuales que no se encuentren en *default* según se indica en el punto ii). Después, en cumplimiento del artículo 181, apartado 1, letra b), del RRC, las entidades usarán las LGD *downturn* resultantes basándose en el período de desaceleración económica finalmente relevante para cada segmento de calibración;
- (iv) en el caso de que las entidades puedan calibrar la LGD *downturn* conforme a la sección 5 o a la sección 6 para al menos un período de desaceleración económica, pero no puedan cuantificarla conforme a esas mismas secciones para otros períodos de desaceleración económica, considerarán solamente las estimaciones basadas en la sección 5 o la sección 6, y añadirán el MoC correspondiente a la categoría A apropiado de conformidad con el párrafo 37(a) de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] a las estimaciones de la LGD *downturn* final para cubrir los períodos de desaceleración económica para los que no se disponga de datos de pérdidas suficientes y relevantes para valorar o estimar el impacto;
- (b) Sin perjuicio del párrafo 15(a)(i), no es necesario que las entidades proporcionen una calibración de la LGD *downturn* para un segmento de calibración considerado para los períodos de desaceleración económica identificados de conformidad con las [NTR sobre desaceleración económica] cuando puedan aportar pruebas de que los correspondientes factores económicos no son relevantes para dicho segmento.

4.1 Requisitos aplicables a las estimaciones de la LGD *downturn* final

16. Con el fin de asegurar que se utilizan las LGD *downturn* resultantes si son más conservadoras que las LGD medias a largo plazo en consonancia con el artículo 181, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades aplicarán lo siguiente:
 - (a) cuando las entidades empleen metodologías de estimación independientes para la LGD media a largo plazo y para la LGD *downturn*, compararán sus LGD *downturn* finales empleadas para la calibración más el MoC final correspondiente especificado en el párrafo 45 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD

- y LGD] con sus LGD medias a largo plazo más el MoC final correspondiente especificado en dicho párrafo al nivel al que se calcula la LGD media a largo plazo a los efectos de calibrar la LGD de conformidad con el párrafo 161 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD];
- (b) cuando las entidades establezcan una única estimación de la LGD, que implique una estimación de la LGD media a largo plazo más un ajuste por condiciones *downturn*, se asegurarán de que el MoC final especificado en el párrafo 45 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] sobre las estimaciones de la LGD *downturn* incluya las incertidumbres derivadas tanto de la estimación de la LGD media a largo plazo como del cálculo del ajuste por condiciones *downturn*.
17. En el caso de modelos con factores de riesgo sensibles al ciclo económico, las entidades se asegurarán de que las estimaciones de la LGD *downturn* resultantes no sean excesivamente sensibles a los cambios en el ciclo económico. A tal efecto, las entidades harán todo lo siguiente:
- (a) analizarán la diferencia entre la distribución de las exposiciones de la cartera actual por grados o conjuntos de operaciones —o por intervalos apropiados en caso de escalas continuas de operaciones— y la distribución probable de la cartera actual afectada por el período de desaceleración económica relevante seleccionado conforme al párrafo 15;
- (b) si la diferencia resultante del análisis citado en el punto (a) es considerable, las entidades ajustarán sus estimaciones de la LGD *downturn* para limitar los efectos de una desaceleración económica en su capital, conforme al artículo 181, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
18. Las entidades compararán la LGD *downturn* final con el valor de referencia calculado conforme a la sección 8 sobre la base del conjunto de datos de referencia (RDS) correspondiente y, al menos, para cada segmento de calibración. Las entidades justificarán cualquier diferencia material entre la LGD *downturn* final y el valor de referencia.
19. Cuando se compare la LGD *downturn* final con el valor de referencia como se indica en el párrafo 18, las entidades tendrán en cuenta todo lo siguiente:
- (a) Una diferencia material entre la LGD *downturn* final más el MoC final especificado en el párrafo 45 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] y el valor de referencia puede estar justificada si el período de pérdidas identificado por el valor de referencia no se deriva de un período de desaceleración —posiblemente no identificado— o si la diferencia se debe al requisito de MoC mínimo establecido en el párrafo 36(b), cuando la LGD *downturn* se base en la metodología de la sección 7. En el caso de que la LGD *downturn* subyacente se base en la metodología de la sección 5, las entidades podrán usar las pruebas recopiladas en la evaluación de impacto descrita en el párrafo 27.
- (b) Si la diferencia material entre la LGD *downturn* final y el valor de referencia no se puede justificar, las entidades volverán a examinar su cuantificación de la LGD *downturn* asegurándose, en concreto, de que los períodos de desaceleración económica se han identificado de manera exhaustiva y de que, cuando se empleen

parámetros intermedios, el impacto observado (con arreglo a la sección 5) o estimado (con arreglo a la sección 6) del correspondiente período de desaceleración económica sobre dichos parámetros intermedios se ha agregado adecuadamente. Después de que la entidad haya vuelto a examinar su cuantificación de la LGD *downturn* y se considere que la metodología es adecuada, la diferencia material con respecto al valor de referencia tendrá explicación.

4.2 Estimación de la LGD *downturn* de exposiciones en *default*

20. Para estimar la LGD *downturn* de exposiciones en *default*, las entidades emplearán el mismo período de desaceleración económica que se haya identificado para las correspondientes exposiciones que no se encuentren en *default*.
21. Para estimar la LGD *downturn* de exposiciones en *default* para el período de desaceleración económica indicado en el párrafo 20, las entidades cumplirán todo lo siguiente:
 - (a) El componente de condiciones *downturn* de la estimación de la LGD de exposiciones en *default* indicado en el párrafo 193(b)(i) de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] se cuantificará de una de las siguientes formas:
 - (i) calibrando la LGD *downturn* de las exposiciones en *default* consideradas para cada fecha de referencia de conformidad con la sección 4.3 infiriendo el componente de condiciones *downturn* de la LGD en *default* para cada fecha de referencia mediante la diferencia entre las estimaciones de la LGD *downturn* y la ELBE; o
 - (ii) calibrando primero la LGD *downturn* conforme a la sección 4.3 para las exposiciones en *default* consideradas en el momento del *default* e infiriendo posteriormente el componente de condiciones *downturn* de la LGD en *default* en otras fechas de referencia mediante la diferencia entre las estimaciones de la LGD *downturn* en el momento del *default* y la ELBE en el mismo momento.
 - (b) Para cumplir el párrafo 21(a)(ii), las entidades podrán emplear el componente de condiciones *downturn* de las estimaciones de la LGD de exposiciones que no se encuentren en *default* en lugar del componente de condiciones *downturn* de exposiciones en *default* en el momento del *default* cuando la entidad pueda aportar pruebas de que las estimaciones resultantes son más conservadoras.
 - (c) Para cumplir el párrafo 21(b) y cuando las entidades empleen metodologías de estimación independientes para la LGD media a largo plazo y la LGD *downturn* conforme al párrafo 16(a), el componente de condiciones *downturn* de las estimaciones de la LGD de exposiciones que no se encuentren en *default* podrá inferirse considerando la diferencia entre las estimaciones de la LGD *downturn* resultantes y las LGD medias a largo plazo correspondientes, teniendo en cuenta el párrafo 193 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD].

4.3 Estimación de la LGD *downturn* para un período de desaceleración económica considerado

22. A los efectos de calibrar la LGD *downturn* para cada período de desaceleración económica considerado que se ha identificado conforme al Reglamento (UE) xx/xx [NTR sobre desaceleración económica], las entidades emplearán uno de los tres tipos de métodos expuestos en las secciones 5, 6 y 7 de las presentes directrices de conformidad con la jerarquía que se expone en los párrafos 23 a 25 siguientes.
23. Cuando las entidades tengan datos de pérdidas suficientes y relevantes para llevar a cabo el análisis de impacto expuesto en el párrafo 27, deberán calibrar la LGD *downturn* para el período de desaceleración económica considerado de conformidad con la sección 5 de las presentes directrices. Para tal fin, las entidades se asegurarán de que se dispone de los datos de pérdidas relevantes durante el período de desaceleración económica considerado así como durante un período apropiado antes y después del mismo.
24. Cuando no se disponga de datos de pérdidas suficientes y relevantes para evaluar el impacto del período de desaceleración económica considerado, pero sea posible calibrar la LGD *downturn* para dicho período mediante la aplicación del método expuesto en la sección 6, las entidades calibrarán la LGD *downturn* para el período de desaceleración económica considerado de conformidad con dicha sección 6.
25. Cuando no se disponga de datos de pérdidas suficientes y relevantes para evaluar el impacto del período de desaceleración económica considerado, y no sea posible cuantificar la LGD *downturn* para dicho período mediante la aplicación del método expuesto en la sección 6, las entidades calibrarán la LGD *downturn* para el período de desaceleración económica considerado conforme a la sección 7 de estas directrices.
26. Independientemente del método empleado para calibrar la LGD *downturn*, las entidades cumplirán los siguientes principios:
 - (a) cuando el método empleado implique la estimación o el análisis de diferentes parámetros intermedios, la agregación de estos parámetros intermedios a los efectos de calibrar la LGD *downturn* deberá comenzar por el parámetro con mayor impacto observado —de conformidad con el párrafo 27— o estimado —conforme al párrafo 30—, y cualquier otro impacto observado o estimado sobre otros parámetros deberá añadirse cuando sea necesario;
 - (b) las estimaciones de la LGD *downturn* no deberán estar sesgadas por flujos de efectivo observados o estimados que se reciban con un desfase temporal significativamente superior al período indicado en el párrafo 156 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] y que podrían reflejar más bien una expansión o una mejora de las condiciones económicas tras el período de desaceleración considerado.

5. Estimación de la LGD *downturn* basada en el impacto observado

27. Con el fin de calibrar la LGD *downturn* en función del impacto observado de un período de desaceleración económica considerado, las entidades llevarán a cabo un análisis del impacto de este período de desaceleración sobre los datos de pérdidas relativos al segmento de calibración considerado.

(a) El análisis incluirá, como mínimo, todo lo siguiente:

(i) pruebas que evidencien niveles elevados de LGD realizadas (*realised* LGD), provocados por el período de desaceleración económica considerado teniendo en cuenta todo lo siguiente:

(1) las *realised* LGD deberán calcularse como promedios relativos a todos los *defaults* que tuvieron lugar en un año considerado y que han alcanzado su tiempo máximo de recuperación conforme al párrafo 156 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] o se han cerrado antes;

(2) para todos los procesos de recuperación incompletos de exposiciones en *default* que no hayan llegado a su tiempo máximo de recuperación de conformidad con el párrafo 156 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD], se calcularán las recuperaciones marginales alcanzadas cada año tras el *default*. Los patrones de recuperación resultantes se compararán con los patrones de recuperación de los *defaults* considerados en el punto 1) para cada año en el que tuvieron lugar los *defaults*.

(ii) pruebas que evidencien una disminución de las recuperaciones anuales por fuente de recuperación relevante para el segmento de calibración considerado. Estas recuperaciones anuales se analizarán con y sin adjudicaciones cuando corresponda y con independencia de la fecha de *default*;

(iii) pruebas que evidencien una disminución de las exposiciones que estuvieron en *default* y dejaron de estarlo dentro de unos horizontes fijos predefinidos para todos los *defaults* que tuvieron lugar en un año considerado conforme al artículo 178, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El horizonte fijo predefinido deberá ser apropiado para el tipo de exposición considerado;

(iv) pruebas que evidencien un aumento del tiempo en *default* por año en relación con todos los *defaults* en un año considerado.

(b) El análisis requerido en el párrafo 27(a) tendrá en cuenta tantos momentos del tiempo como sea posible cuando se disponga de datos de pérdidas suficientes y relevantes. Sin embargo, si solamente se dispone de escasos datos de pérdidas relevantes para cada año, las entidades fusionarán años consecutivos de observaciones siempre que se considere que aporta valor añadido para el análisis.

- (c) El análisis requerido en los párrafos 27(a) y (b) tendrá en cuenta cualquier desfase entre un período de desaceleración económica y el momento en el que se observa su impacto potencial en los datos de pérdidas relevantes.
28. A partir de las pruebas obtenidas del análisis de impacto indicado en el párrafo 27, las entidades calibrarán la LGD *downturn* mediante la aplicación de una metodología de estimación que sea coherente con las pruebas obtenidas del análisis de impacto.
29. Cuando el análisis de impacto llevado a cabo conforme al párrafo 27 muestre que un período de desaceleración económica no tiene impacto sobre los datos de pérdidas relevantes de una entidad, en el sentido de que las pérdidas realizadas observadas en promedio en dicho período de desaceleración no son diferentes de las observadas en otras condiciones económicas, la entidad podrá emplear la LGD media a largo plazo como LGD *downturn*, siempre que se apliquen los principios siguientes:
- (a) la entidad garantiza y documenta que las deficiencias identificadas y el MoC aplicado conforme a la sección 4.4 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] incorporan todos los elementos de incertidumbre adicionales relativos a los períodos de desaceleración económica identificados;
 - (b) a los efectos de la letra a), la entidad verificará en concreto que, para el período de desaceleración económica considerado, ninguna de las deficiencias identificadas en el MoC correspondiente a la categoría A conforme al párrafo 37(a) de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] es de mayor gravedad y que no es de aplicación ningún ajuste o deficiencia adicional en el MoC correspondiente a la categoría B conforme al párrafo 37(b) de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD].

6. Estimación de la LGD *downturn* basada en el impacto estimado

30. Cuando sea de aplicación el párrafo 24, las entidades calibrarán la LGD *downturn* empleando una de las metodologías especificadas en el párrafo 31 («método de recorte») y en el párrafo 32 («método de extrapolación»), o una combinación de ambas. Antes de cuantificar las estimaciones de la LGD *downturn*, las entidades elegirán la metodología más relevante basándose en:
- (a) la idoneidad de la metodología para estimar el impacto del período de desaceleración económica considerado sobre las *realised* LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo;
 - (b) cuando proceda, la necesidad de emplear una combinación de las metodologías para garantizar que las LGD *downturn* resultantes para el período de desaceleración económica considerado reflejen de forma adecuada un posible impacto de la desaceleración sobre todos los componentes materiales de la pérdida económica de conformidad con la sección 6.3.1 de las [Directrices de la

ABE sobre estimación de PD y LGD] y de conformidad con los principios expuestos en el párrafo 26.

En concreto, el método de recorte deberá considerarse más adecuado a los efectos anteriores cuando el valor de mercado o el índice correspondiente según el tipo de garantía real relevante se utilice como *input* directo o transformado en el modelo de la entidad para la estimación de la LGD y se haya identificado como un factor económico relevante conforme al artículo 2 del Reglamento (UE) n.º xx/xxx [NTR sobre desaceleración económica].

31. («Método de recorte») A los efectos de estas directrices, «método de recorte» se refiere a un método para estimar el impacto del período de desaceleración económica sobre las *realised* LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo en el que uno o varios factores económicos indicados en el Reglamento (UE) xx/xx [NTR sobre desaceleración económica] se utilizan como *input* directo o transformado en el modelo de LGD y en el que, a los efectos de esta estimación, este *input* o *inputs* se ajustan para reflejar el impacto del período de desaceleración considerado. En concreto, cuando el factor económico en cuestión se refiera al período de desaceleración considerado, el recorte se basará en la observación más severa de este factor económico conforme a la especificación de la severidad de una desaceleración económica que se recoge en el artículo 3 del Reglamento (UE) xx/xx [NTR sobre desaceleración económica].
32. («Método de extrapolación») A los efectos de las presentes directrices, «método de extrapolación» se refiere a la estimación del impacto del período de desaceleración económica considerado sobre las LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - (a) cuando pueda establecerse una dependencia estadísticamente significativa entre las *realised* LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo, promediados a lo largo de períodos de tiempo adecuados, y los factores económicos seleccionados de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) xx/xxx [NTR sobre desaceleración económica] que sean relevantes para el período de desaceleración económica considerado, las estimaciones resultantes se basarán en los valores medios de las *realised* LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo extrapolados al período que refleja el impacto del período de desaceleración económica;
 - (b) cuando no se pueda establecer una dependencia estadísticamente significativa tal y como se describe en el párrafo 32(a) para un parámetro intermedio o un factor de riesgo, las entidades podrán estimar el impacto del período de desaceleración económica considerado sobre un parámetro intermedio o un factor de riesgo basándose en datos observados de un período distinto, cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:
 - (i) al menos aquellos componentes de la pérdida económica que explican la mayor parte de la pérdida económica total deberán estimarse mediante un método de recorte de conformidad con el párrafo 31 o un método de extrapolación de conformidad con el párrafo 32(a);

- (ii) la entidad ha observado datos del parámetro intermedio o del factor de riesgo durante un período de tiempo suficiente que es al menos tan largo como el período contemplado en el artículo 181, apartado 1, letra j), o el artículo 181, apartado 2, último subapartado del Reglamento (UE) n.º 575/2013; este período de tiempo deberá incluir un período en el que el factor o los factores económicos que subyacen al período de desaceleración económica considerado muestran valores que representan condiciones económicas adversas;
 - (iii) el parámetro intermedio o factor de riesgo considerado muestra baja volatilidad en los períodos a los que se refiere el punto ii).
- 33. Cuando las entidades hayan observado datos que cubran el período de desaceleración económica y reflejen el impacto de las respectivas condiciones *downturn* consideradas sobre un parámetro intermedio o un factor de riesgo, utilizarán los datos observados en combinación con el método de recorte o de extrapolación para calibrar la LGD *downturn* para el período de desaceleración económica considerado conforme al párrafo 30.
- 34. Cuando las entidades apliquen alguno de los métodos señalados en los párrafos 31 a 33 con el fin de estimar los parámetros intermedios o los factores de riesgo, se asegurarán de que la estructura de dependencia entre los parámetros intermedios o los factores de riesgo se refleje de forma apropiada en su agregación, de conformidad con el párrafo 30.
- 35. Para reflejar la falta de suficientes datos de pérdidas, las entidades cuantificarán un MoC correspondiente a la categoría A estrictamente positivo conforme al párrafo 37(a)(xi) de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] en todos los métodos de esta sección. En concreto, las entidades que apliquen un método de extrapolación:
 - (a) tal y como se indica en el párrafo 32(a), cuantificarán el MoC correspondiente a la categoría A utilizando un intervalo de confianza adecuado para reflejar la incertidumbre relativa al modelo estadístico empleado para describir la dependencia entre las *realised* LGD, los parámetros intermedios o los factores de riesgo, y los factores económicos relevantes;
 - (b) para un parámetro intermedio o factor de riesgo contemplado en el párrafo 32(b), cuantificarán el MoC correspondiente a la categoría A teniendo en cuenta la ratio entre el valor o valores del factor o factores económicos que subyacen al período de desaceleración económica considerado, identificado conforme al artículo 3 del Reglamento xx/xxx [NTR sobre desaceleración económica], y el valor o valores del factor o los factores económicos relevantes observados en los períodos a los que se refiere el párrafo 32(b)(ii);

7. Estimación de la LGD *downturn* cuando no se dispone del impacto observado o estimado

36. Cuando no se disponga de datos de pérdidas relevantes para valorar el impacto del período de desaceleración considerado, y tampoco sea posible calibrar la LGD *downturn* para el período de desaceleración económica considerado de conformidad con la sección 6 de las presentes directrices, las entidades cuantificarán la LGD *downturn* mediante cualquier otro método con sujeción a las siguientes condiciones:
- (a) se asegurarán de que el MoC adecuado que debe aplicarse conforme a la sección 4.4.3 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD] incluya un MoC correspondiente a la categoría A que sea estrictamente positivo para tener en cuenta la insuficiencia de datos;
 - (b) se asegurarán de que las estimaciones de la LGD *downturn* resultantes, incluido el MoC final especificado en el párrafo 45 de las [Directrices de la ABE sobre estimación de PD y LGD], para el período de desaceleración económica considerado sean iguales o superiores al mínimo entre:
 - las LGD medias a largo plazo correspondientes más un incremento de 15 puntos porcentuales, y
 - el 105 %.

Asimismo, deberán justificar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no pueden calibrar la LGD *downturn* apropiada para el período de desaceleración considerado aplicando alguno de los métodos expuestos en las secciones 5 y 6 de las presentes directrices.

8. Valor de referencia

37. Las entidades calcularán un valor de referencia siguiendo los pasos que se indican a continuación:
- (a) Usando todos los datos de pérdidas disponibles, las entidades seleccionarán los dos años con mayor pérdida económica observada de la siguiente manera:
 - (i) agruparán todos los *defaults* según el año en el que se produjeron;
 - (ii) para cada año identificado en el punto i), calcularán, para los *defaults* que tuvieron lugar en el año considerado, la ratio entre la pérdida económica total según se especifica en la sección 6.3.1 de las [Directrices de la ABE

sobre estimación de PD y LGD] y el importe pendiente total de las obligaciones crediticias correspondientes en el momento del *default*;

(iii) seleccionarán como los dos años con mayor pérdida económica observada los dos años que, según el cálculo indicado en el punto ii), tengan la ratio anual más alta entre la pérdida económica total y el importe pendiente total.

(b) Las entidades calcularán el valor o los valores de referencia, al menos para cada segmento de calibración, como la media simple de las *realised* LGD medias de los dos años con mayor pérdida económica observada identificados en el párrafo 37(a)(iii).